



**MARIELA FONSECA MEJÍA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA**

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA - SANTANDER**

E S D

<b>RADICADO</b>	<b>688954089001 – 2019 – 00091 - 00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE REIVINDICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO DE ZAPATOCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ</b>

**MARIELA FONSECA MEJÍA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.361.238 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la **T.P. No. 157.080 del C.S. de la Judicatura**, obrando como apoderada de la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ**, también mayor de edad y vecina del municipio de Zapatoca, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.023.765 de Betulia - Santander. Me permito por medio de este escrito dentro del término legal y oportuno **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada en su contra y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MERITO** de la siguiente manera:

**RENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ**

Me opongo totalmente a todas las pretensiones del demandante, toda vez que el proceso de la referencia es aplicable las siguientes excepciones de mérito.

**PRIMERA: Me opongo rotundamente.** La Administración Municipal miente cuando asegura que tiene pleno y absoluto dominio del predio que pertenece al **SOLAR ANEXO** de la Propiedad de la acá demandada señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ**. La parte demandante asegura que este predio fue donado en 1952 al **HOSPITAL INTEGRADO LA MERCED**, pero no aporta ningún documento que lo sustente como sería una escritura de donación y como lo corrobora el **CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca donde informa que el predio objeto de este litigio **NO** aparece el **HOSPITAL DE ZAPATOCA** como propietario del inmueble descrito, según la información recibida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -.

**SEGUNDA: Me Opongo.** Mi poderdante **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** es la legal **PROPIETARIA** del bien inmueble desde el año 2008 y el cual tiene una tradición que data desde 1962 y donde se puede comprobar que siempre ha existido la casa con su **SOLAR** anexo.

**TERCERA: Me opongo totalmente.** Desde el año 2008 mi poderdante señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** es la legal propietaria del predio con su **SOLAR ANEXO** que se encuentra ubicado en la parte urbana del Municipio de

**Calle 65 No 49 – 23, int 18**  
**[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)**  
**Teléfono 314 489 9090**  
**Bucaramanga - Santander**



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

Zapatoca no como lo hace ver la apoderada del demandante que está en zona rural, este inmueble fue adquirido de buena fe y la Administración Municipal deberá **PROBAR** porque dice que mi defendida lo adquirió de mala fe. Tan es así que desde el año 2019 mi defendida ha solicitado ante la Oficina de Planeación Municipal "Licencia para Ampliación de predio" a lo que la Administración Municipal no dio respuesta y por lo que la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** interpuso Tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca. También se debe informar al señor Juez que por parte de la Administración Municipal jamás le han hecho ningún requerimiento ni verbal ni escrito a la señora **HERMINDA** para ir al **SOLAR** de su propiedad para hacer mediciones ni visitas.

**CUARTA: Que se pruebe.** Mi prohijada es una propietaria y poseedora desde el año 2008 de **Buena Fe** y no como lo quiere hacer ver la parte demandante que deberá probar lo que manifiesta.

**QUINTA: Me atengo a lo Decretado en la Sentencia.**

**SEXTA: Me atengo a lo decidido en la Sentencia emitida por el Juez.**

**SÉPTIMA: Refuto.** La Administración mediante Resolución No. 286 de 2018 solicito a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca la **INSCRIPCIÓN** de dicha resolución y la apertura de folio de matrícula inmobiliaria, Resolución que contiene vicios, e inexactitudes.

**OCTAVA: Me opongo.** Mi prohijada adquirió el predio a través de formas legales cumpliendo todos los requisitos exigidos, como es escritura pública, registro de instrumentos públicos, pago de impuestos desde el año 2008, por el contrario, solicito señor Juez que se condene al demandante por todos los daños causados a mi defendida.

### FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la referencia me permito pronunciarme de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** Que se pruebe. La Administración Municipal en cabeza de la alcaldesa **DIANA GISELA PRADA HERRERA** quien fungió como representante legal del municipio para los años 2016 a 2019, expide Resolución No. 286 de 10 de julio de 2018 la cual contiene varias irregularidades como son:

- Que el **CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca informa que con los mínimos datos aportados por el solicitante (Administración

Calle 65 No 49 – 23, int 18  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
Teléfono 314 489 9090  
Bucaramanga - Santander



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

Municipal) este predio **NO** aparece el **HOSPITAL DE ZAPATOCA** como propietario del inmueble descrito, según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -.

- Que conforme a las consultas de los índices de propietarios y de predios en el sistema de información registral, no aparece propietario inscrito sobre el inmueble descrito por el demandante.
- Que el **CERTIFICADO DE CARENCIA DE IDENTIDAD REGISTRAL** fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca el día **11 de julio de 2018** y la Resolución No. 286 de julio 10 expedida por la Alcaldía, entonces señor Juez, como se puede observar el Certificado de Carencia de Identidad Registral como requisito indispensable para la Realización de la Resolución No. 286 es posterior a la expedición de la misma.
- **EL CERTIFICADO DE USO DE SUELOS**, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Zapatoca es expedido el 10 de julio de 2018, mismo día que expiden la Resolución No. 286 de 10 de julio de 2018.
- El plano aportado no es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su calidad de autoridad catastral o plano certificado por un profesional con matrícula profesional vigente. Solicito señor Juez que se verifique si el plano aportado en la demanda y que se encuentra firmado por la funcionaria de Planeación Municipal **MÓNICA ANDREA PACHECO SOLANO** tiene validez, toda vez que dicha funcionaria fue contratada en 2016 sin el lleno de requisitos para ocupar dicho cargo ya que no estaba graduada como Arquitecta.
- Tampoco es cierto lo que se manifiesta en la Resolución No. 286 al decir que el predio se encuentra desocupado, cuando la legítima propietaria, señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** todos los días hace labores en el **SOLAR** anexo a la casa de su propiedad.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, ya que el demandante no aporta certificación de linderos expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, simplemente los menciona en la Resolución No. 286 de 10 de julio de 2018, pero no hay un documento aportado por un Profesional – Topógrafo adscrito a Catastro o quien sea competente para expedir dicho documento, además se debe manifestar que el **SOLAR** hace parte del predio global, dicho solar no está desenglobado, es por esta razón no se pueden especificar linderos ni área del **SOLAR** porque este hace parte del globo total de terreno junto con la casa.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta. Aunque para nadie es un secreto el interés que tiene el vecino, señor **GONZALO PINILLA SANTOS** en dicho inmueble, a tal punto que en septiembre de 2017 a mi poderdante señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** de toco contratar los servicios de una abogada para que le contestara demanda con radicado 688954089001 – 2018 – 00054 – 00, proceso ejecutivo de obligación de hacer en el que el Juzgado

Calle 65 No 49 – 23, int 18  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
Teléfono 314 489 9090  
Bucaramanga - Santander



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

Promiscuo Municipal de Zapatoca le dio la razón a mi clienta. Desde esa fecha mi prohijada no ha tenido paz, ya que la Administración Municipal siguió persiguiéndola y constriñéndola. Señor Juez, ¿si según la Administración Municipal está recuperando predios que según ellos le pertenecen, porque solo se ha dedicado a perseguir de una forma insistente a la señora HERMINDA?, existen más demandas Reivindicatorias en el Juzgado de Zapatoca?

**AL HECHO CUARTO: No es cierto.** Mi poderdante la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** siempre ha sido la propietaria del solar anexo a su propiedad y que la Alcaldía en el mes de Noviembre del año 2017 han venido persiguiendo y constriñéndola, en esa fecha la abogada **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** en representación de la alcaldía llevo al predio de mi prohijada solicitándole las llaves del solar anexo al inmueble sin ningún tipo de documento escrito que avalara su accionar, aduciendo que dicho solar anexo era de propiedad de la **ALCALDÍA MUNICIPAL** para ser más exactos del **HOSPITAL MUNICIPAL**, para el día 29 del mes de noviembre del mismo año en reunión sostenida en las instalaciones de la Alcaldía Municipal exactamente en el despacho de la Tesorería Municipal y estando presentes las señoras **LAURA PINEDA** (tesorera), **RAQUEL MEDINA** (Control Interno) y **ANA DOLORES IRREÑO** (como abogada externa para la época de los hechos), mi defendida argumento lo siguiente:

- Mi propiedad es UNA CASA, EL SUELO QUE OCUPA Y SU SOLAR ANEXO.
- Igualmente en la escritura pública 095 de fecha 06 de marzo de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Zapatoca especifica la nomenclatura para dicho predio de la siguiente forma: "PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 9 CON LA CALLE VEINTITRÉS (23) DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, MARCADAS SUS PUERTAS CON LOS NÚMEROS VEINTITRÉS DOCE (23 – 12) POR LA CARRERA 9 NOVENA (9), OCHO SESENTA Y OCHO (8 – 68) Y OCHO SETENTA (8 – 70) POR LA CALLE VEINTITRÉS (23).

Tampoco es cierto lo que manifiesta el demandante, donde hace creer que mi defendida se apodero de forma ilegal de dicho predio, siendo este el **SOLAR ANEXO** de la propiedad que ella ostenta desde el año 2008.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto. Y dentro de la Resolución No. 286 de 10 de julio de 2018 expedida por la Alcaldía Municipal se pueden evidenciar varias falencias e irregularidades, como se explicó en el hecho **PRIMERO**.

**AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Mi prohijada la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** no solo es la propietaria del inmueble descrito en este

**Calle 65 No 49 – 23, int 18**  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
**Teléfono 314 489 9090**  
**Bucaramanga - Santander**



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

numeral sino también el **SOLAR ANEXO** a dicha propiedad, como se puede observar en el certificado de Tradición y Libertad expedido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca en la descripción de cabida y linderos así: "Una casa, el suelo que ocupa y su **SOLAR ANEXO**" y en las escrituras 127 de 1962, 70 de 1969, 200 de 1973, 325 de 1977, 213 de 1984, 244 de 1986, 290 de 1977, 2165 de 2007, y 095 de 2008. Obsérvese señor Juez que el predio objeto de este litigio desde 1962 siempre ha tenido su **SOLAR ANEXO**, es mas en aquella época ¿quién vendía o compraba un inmueble en Zapatoca sin SOLAR?

Es falso lo que manifiesta el demandante donde dice que el inmueble es de propiedad del Municipio. La señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** es una persona que cancela sus impuestos de manera puntual y no hay tacha de su proceder y de esto puede dar fe cualquier persona del municipio que la conozca, es una falta de respeto la forma como la parte demandante (Administración Municipal) a través de la apoderada **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** se expresa de mi prohijada y como atenta en contra de su integridad y buen nombre de la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ**.

**AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.** Mi poderdante adquirió el inmueble por compraventa a los señores mencionados en la anotación No. 12 del Certificado de Tradición y Libertad.

**AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto.** Mi defendida señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** compro por compraventa un lote de terreno con su solar anexo como se puede evidenciar en la escritura públicas que datan desde 1962 hasta 2008 y en el Registro de Instrumentos Públicos, además señor Juez el solar producto de este litigio hace parte del predio global, dicho solar no está deseglobado, es por esta razón que en la compraventa no se pueden especificar linderos, ni área.

En cuanto a lo que manifiesta el demandante de la compra de un predio que se segrega de uno de mayor extensión, esto no tiene lógica ni la mínima posibilidad ya que no se puede vender una parte sin haber hecho el respectivo desenglobe para de esta manera identificar lo que se vende con su área y linderos, tampoco la apoderada de la parte demandante adjunta escritura de desenglobe.

**AL HECHO NOVENO:** Totalmente cierto. La misma apoderada de la parte demandante reconoce que por ningún lado el predio de mi defendida haga parte del supuesto predio que busca la Alcaldía Municipal.

**AL HECHO DECIMO:** Es totalmente Falso. A la acá demandada **JAMÁS** ha sido requerida para que entregue el inmueble que casualmente es de ella. Tampoco le han pedido permiso para ir hacer mediciones, lo que si ha

**Calle 65 No 49 – 23, int 18**  
**[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)**  
**Teléfono 314 489 9090**  
**Bucaramanga - Santander**



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

hecho la Alcaldía Municipal es perseguirla, exigirle, atropellarla, coaccionarla para que entregue el predio **SIN NINGÚN** documento que demuestre que el **SOLAR ANEXO** es de propiedad del municipio.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Parcialmente cierto. A la señora **HERMINDA** la citaron ante la Inspección de Policía, pero ella envió respuesta escrita a dicho requerimiento tanto al inspector de la época **MATEO ZAFRA** y a la misma alcaldesa **DIANA GISELA PRADA HERRERA** (adjunto documento), ha sido tantos los atropellos en contra de mi defendida que ella se vio en la necesidad de interponer una queja ante la Procuraduría General de la Nación, la cual por competencia fue remitida a la Personería Municipal.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta. Mi prohijada no tiene conocimiento si la Alcaldía tiene predios que debe recuperar, lo que si es cierto es que solo se ha dedicado a perseguir y constreñir a mi poderdante, y reitero mi interrogante señor Juez, ¿Cuántos procesos Reivindicatorios ha instaurado la Alcaldía en su Juzgado?

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Me opongo. Como se puede hablar de declarar la pertenencia del inmueble de propiedad legítima de mi prohijada **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ**, el cual adquirió desde 2008 de forma legal.

### EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas:

**FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:** basándome en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17, que expone lo siguiente:

La identidad del bien inmueble es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído por el convocado (demandado). En relación con este último requisito, precisó que cuando las partes presentan títulos con el fin de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido. Por ello, indicó que si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación con el poseído por el demandado y los linderos precisados en la petición son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien como elemento de la reivindicación.

Aunado a lo presente, la Sala Civil de esa corporación determinó que el criterio de identidad requerido para esta acción de dominio posee un alcance dual. Una parte atañe a la coincidencia que debe existir entre el bien o la cosas cuya reivindicación se reclama y la cosa o el bien de propiedad del demandante. Y la

Calle 65 No 49 – 23, int 18  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
Teléfono 314 489 9090  
Bucaramanga - Santander



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

segunda parte que es la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

Finalmente, explicó que la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción impide el propósito o la prosperidad del restitutorio. Ello significa que se limita el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento (M.P. Luis Armando Tolosa).

Como se puede observar en el escrito de la demanda y en las pruebas aportadas por la parte demandante, No Existe documento expedido por autoridad competente que certifique los linderos del Bien objeto del litigio como tampoco existe documento como sería escritura de donación al **HOSPITAL INTEGRADO LA MERCED**, el demandante expide Resolución sin el lleno de los requisitos legales y con vicios y errores para de esta manera inscribir el predio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - tampoco Ha enviado ni la Alcaldía lo ha requerido para que se acerque al bien objeto del litigio para hacer las respectivas mediciones de linderos y áreas y expida el correspondiente estudio topográfico.

**NO CONTAR CON PRUEBA LEGAL QUE ACREDITE COMO PROPIETARIO AL DEMANDANTE.** Como es sabido señor Juez, **NO EXISTE** y por eso no lo aportaron en la demanda una prueba contundente que acredite que el Municipio de Zapatoca es el propietario del Inmueble en litigio, por el contrario, inscribieron de manera indebida una resolución con datos de un predio que no sabemos si existe, pues no hay estudio topográfico realizado por un experto adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - que avale linderos, área y ubicación de dicho predio. Señor Juez se debe tener en cuenta que para el caso de bienes reales implica su otorgamiento a través de escritura pública, que para el caso que nos atañe sería una escritura de donación ya que según la Administración municipal el predio objeto de disputa fue donado al Hospital Integrado la Merced y dicha escritura **NO EXISTE** como tampoco **EXISTE** que este predio sea de propiedad del Hospital, como lo corrobora el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (documento que anexo).

**EXIGENCIA DE RENUNCIAR AL PODER OTORGADO.** La abogada de la parte demandante **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** sostuvo relación laboral con la Administración Municipal más exactamente con la Oficina de Hacienda y Tesoro con contrato de prestación de servicios No. 055 según su objeto era cobro coactivo y legalización de predios pertenecientes a la Alcaldía Municipal, dicho contrato tuvo inicio el día 13 de mayo de 2019 por un término de 7 meses, el cual finalizaba el día 12 de diciembre de 2019. Señor Juez, como podemos observar la abogada quien tenía poder otorgado por señora **DIANA GISELA PRADA HERRERA** (alcaldesa de ese momento) interpone demanda el día 13 de diciembre (para esta fecha ya su contrato

Calle 65 No 49 – 23, int 18  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
Teléfono 314 489 9090  
Bucaramanga - Santander



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

con la Alcaldía había finalizado) esta fue inadmitida el día 28 de enero de 2020, la abogada la subsana y la admiten el 28 de febrero de 2020. Porque la Abogada **NO RENUNCIO al PODER** otorgado a sabiendas que ya ni tenía contrato con la Administración Municipal como tampoco mandato ya que el 1 de enero se posesiono el nuevo alcalde **HERNÁN AGREDO ACEVEDO**, era su **DEBER RENUNCIAR DE INMEDIATO**, pero solo lo hizo mediante un oficio que fue recibido en el mes de julio de 2020, y el Juzgado le **ACEPTA LA RENUNCIA** el día 28 de agosto del año en curso. El artículo 2189 del Código Civil lo manifiesta **CAUSALES DE TERMINACIÓN**. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

**NECESIDAD DE SUSTITUCIÓN DE PODER.** Al momento de posesionarse como alcalde para el periodo 2020 – 2023 el señor **HERNÁN AGREDO ACEVEDO** y a sabiendas que existía un proceso que cursaba en el juzgado promiscuo municipal de Zapatoca (porque se lo debieron comunicar al momento del empalme con la anterior administración) no solicito o revocó la **RENUNCIA DEL PODER** a la abogada **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA**, en el mes de julio de 2020 se da por enterado que renuncia la abogada **ANA DOLORES IRREÑO** y hasta el 17 de septiembre le otorga poder al abogado **CARLOS FABIAN RIVERA MERCHÁN** para actuar en el proceso objeto de este litigio.

**INEXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO.** Señor Juez, La **mala fe** es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. Como es posible que la Alcaldía Municipal a través de apoderada Se atreva a afirmar y a colocar en entre dicho la honorabilidad de mi defendida, si cuenta con escritura pública, registro de instrumentos públicos y cancela anualmente de manera puntual

Calle 65 No 49 – 23, int 18  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
Teléfono 314 489 9090  
Bucaramanga - Santander



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

sus impuestos. Mi prohijada adquirió el dominio de su inmueble por medios legítimos exentos de fraude y cualquier otro vicio. Exijo que la Administración Municipal pruebe la mala fe que dice tener mi poderdante.

**OMISIÓN A LO DECRETADO POR EL JUEZ EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** Señor Juez el auto admisorio claramente le otorga el termino de diez (10) días a la parte demandante para PRESTAR CAUCION por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, según lo reza el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2 Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Señor Juez como dentro del proceso allegado para la contestación de la misma no se evidencia documento que conste que se haya prestado la caución solicitada, lo que quiere decir que este es otro requisito mas exigido que no cumplió el demandante.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Consistente en que todo hecho que resultare probado en el curso del proceso y que desvirtúe las pretensiones de la demanda, deberá así ser declarado de oficio o a petición de parte de conformidad con la estipulación contenida en el Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 950 del Código Civil, 368.

### PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido.
2. Paz y salvo de impuestos.
3. Oficio de respuesta al Inspector y Alcaldesa de fecha 4 de junio de 2109.
4. Queja de funcionario público ante la Procuraduría. De 6 de junio de 2019.
5. Derecho de petición en el mes de febrero de 2020.
6. Respuesta de la Tutela interpuesta por la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** ante Planeación Municipal.
7. Certificado de instrumentos Públicos actualizado.
8. Escrituras No 127 de 1962.

**Calle 65 No 49 – 23, int 18**  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
**Teléfono 314 489 9090**  
**Bucaramanga - Santander**



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

9. Escritura No 70 de 1969.
10. Escritura No. 200 de 1973.
11. Escritura No. 325 de 1977.
12. Escritura No. 480 de 1977.

### PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez no tenga en cuenta los testimonios que la parte demandante adjunto en la demanda, ya que estas personas fueron funcionarios de dependencia y no tienen el total conocimiento como tampoco les consta los hechos de la demanda. A su vez le solicito se tengan en cuenta los siguientes testimonios para que depongan de todo lo que les consta respecto a este proceso ya que las personas relacionadas a continuación tienen conocimiento pleno de la adquisición del bien de propiedad de la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ**.

1. **NINFA AMPARO RODRÍGUEZ RUEDA**. Calle 24 No. 11 – 26 Barrio la Loma del municipio de Zapatoca, teléfono 311 442 7694.
2. **ALBA YANETH NAVAS GARCÍA**. Calle 20 No. 11 – 37 Barrio Santa Barbara del municipio de Zapatoca, teléfono 310 799 344.
3. **DIOSELINA CIFUENTES ORTIZ**. Calle 23 No. 8 – 27 del municipio de Zapatoca, teléfono 310 737 2920.

### INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito a su despacho decretar prueba pericial ante la entidad idónea como es el IGAC o la LONJA de Propiedad raíz, para que expertos determinen e identifiquen el predio objeto de litigio y verificación de linderos.

### INTERROGATORIO DE PARTES

Señor Juez solicitó que se haga comparecer a su despacho a las siguientes personas para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

- **HERNÁN AGREDO ACEVEDO**. Como representante legal de la Administración Municipal, en la carrera 9 No. 20 – 36 del municipio de Zapatoca, desconozco su número de teléfono, correo electrónico [www.zapatoca-santander.gov.co](http://www.zapatoca-santander.gov.co).

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

**Calle 65 No 49 – 23, int 18**  
**[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)**  
**Teléfono 314 489 9090**  
**Bucaramanga - Santander**



## MARIELA FONSECA MEJÍA ABOGADA ESPECIALISTA

### PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos que me permito aportar:

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia del documento firmado en la inspección de policía de Zapatoca.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora **HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ** en la carrera 9 No. 7 – 40 del municipio de Zapatoca. Teléfono: 310 552 2791, correo electrónico [lupapau12@hotmail.com](mailto:lupapau12@hotmail.com),

La demandante en la carrera 9 No. 20 – 36 del municipio de Zapatoca. Correo electrónico [www.zapatoca-santander.gov.co](http://www.zapatoca-santander.gov.co)

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la calle 65 No 49 – 23 interior 18 del municipio de Bucaramanga, correo electrónico [mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com), teléfono 314 489 9090.

Del Señor Juez. Atentamente,

**MARIELA FONSECA MEJÍA**  
C.C No. 63.361.238 de Bucaramanga  
T.P No. 157.080 del C.S de la Judicatura

Calle 65 No 49 – 23, int 18  
[mayito02fonsem@hotmail.com](mailto:mayito02fonsem@hotmail.com)  
Teléfono 314 489 9090  
Bucaramanga - Santander